SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 19 días del mes de junio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017 y la abstención del magistrado Miranda Canales aprobada en la sesión de Pleno del día 12 de junio de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sandro Solimano Salerno, apoderado de la empresa Laive SA, contra la resolución de fojas 274, de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra Julio Heyner Canales Vidal, juez del Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, así como contra Elina Hemilse Chumpitaz Rivera y Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana, jueces superiores de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de mayo de 2012 que, al confirmar la Resolución 24, requirió al perito judicial cumplir con presentar un informe sobre la liquidación de los devengados e intereses legales y financieros correspondientes a los trabajadores repuestos, así como de los trabajadores que han optado por la indemnización; y la nulidad de la Resolución 30, de fecha 28 de setiembre de 2012, que le requirió presentar las boletas de pago de sus trabajadores homólogos propuestos por los demandantes de dicho proceso, junto con un cuadro informativo de sus fechas de ingreso y cargos asumidos por estos. Considera que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad de empresa.

Manifiesta que el proceso sobre nulidad de despido iniciado en su contra por Félix Robles Prado y otros (Expediente 443-2005) tuvo como única finalidad, de acuerdo con el petitorio de la demanda y de la sentencia recaída en autos, reponer a los demandantes en sus puestos de trabajo, lo cual finalmente cumplió en ejecución de sentencia. Sin embargo, mediante la Resolución 24, se le ordenó de manera sorpresiva e ilegal que pague las remuneraciones devengadas, así como los intereses legales y financieros correspondientes a dichas remuneraciones, lo cual nunca fue peticionado ni ordenado en la sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada, criterio que fue confirmado por la instancia superior.

Agrega que el cálculo de los devengados no se puede realizar tomando como parámetro las remuneraciones de los trabajadores permanentes de la empresa, ya que por su antigüedad y calificación dichos trabajadores cuentan con remuneraciones superiores a los de los demandantes de dicho proceso.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda, considerando que el amparo no constituye una instancia adicional o de revisión en la cual la demandante muestre su disconformidad con el criterio asumido por los emplazados; más aún cuando de autos se advierte que la demandante ha ejercido su derecho a la instancia plural y que las resoluciones que cuestiona se encuentran debidamente fundamentadas y no vulneran derecho constitucional alguno.

La sala superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 23 de setiembre de 2013, la demandante reitera los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de la resolución de fecha 2 de mayo de 2012, que requirió al perito judicial cumplir con presentar un informe sobre la liquidación de los devengados e intereses legales y financieros correspondientes a los trabajadores repuestos, así como de los trabajadores que han optado por la indemnización; y de la Resolución 30, de fecha 28 de setiembre de 2012, que le requirió presentar las boletas de pago de sus trabajadores homólogos propuestos por los demandantes de dicho proceso, correspondientes al mes de su reposición y las correspondientes al mes en que se produjo su despido calificado como nulo, junto con un cuadro informativo de sus fechas de ingreso y cargos asumidos por los trabajadores homólogos (Expediente 443-2005). Se aduce la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad de empresa.

Consideraciones preliminares

2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima resolvió rechazar *in limine* la demanda por ser manifiestamente improcedente, pronunciamiento que fue confirmado por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, recogidos en el artículo 3 del título preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, máxime si no se genera indefensión para los emplazados, ni para los demandantes del proceso recaído en el Expediente 443-2005, toda vez que se ha cumplido con notificarlos con la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, conforme con lo ordenado en el auto de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por el pleno del Tribunal Constitucional, lo que implica que su derecho de defensa está garantizado, más aún cuando los referidos demandantes, junto con el procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, han cumplido con apersonarse al presente proceso y contestar lo que han considerado conveniente. Así expuesta la pretensión,

este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, si se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad de empresa.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal debe reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales "no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental" (cfr. Expediente 03179-2004-AA/TC, fundamento 21). En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido.

4. Mediante la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2009 (folio 37), que confirmó la sentencia de fecha 25 de julio de 2008 (folio 21), se declaró fundada la demanda sobre nulidad de despido y, en consecuencia, se ordenó a la demandante que cumpla con reponer a Félix Robles Prado y otros en sus puestos habituales de trabajo.

5. En ejecución de sentencia, a través de la resolución de fecha 2 de mayo de 2012 (folio 75), que confirmó la Resolución 24, de fecha 1 de junio de 2011 (folio 58), se le requirió al perito judicial cumplir con presentar un informe sobre la liquidación de los devengados e intereses legales y financieros correspondientes a los trabajadores repuestos, así como de los trabajadores que optaron por la indemnización, bajo el argumento que, si bien es cierto ni en la sentencia de primera instancia ni en su confirmatoria se ha ordenado el pago de las remuneraciones devengadas, sus intereses y los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, también lo es que existe una norma legal que reconoce este derecho cuando se declara nulo el despido (artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-97-TR).

6. Sin embargo, de autos se advierte que la recurrente interpuso la demanda de amparo de manera extemporánea, ya que fue notificada de la resolución que cuestiona con fecha 5 de junio de 2012 (folio 74), en tanto, la presente demanda se interpuso el 5 de noviembre de dicho año; más aún, se debe precisar que el recurso de casación que interpusiera en contra de dicha resolución, fue declarado inadmisible a través de la resolución de fecha 18 de junio de 2012 (folio 78). Por lo tanto, respecto de dicha resolución resulta de aplicación el artículo 5, inciso 10 del Código Procesal Constitucional.

7. Por otro lado, se evidencia de la Resolución 30, de fecha 28 de setiembre de 2012 (folio 80), que a través de esta se le reiteró a la demandante el requerimiento de

presentar las boletas de pago de los trabajadores homólogos propuestos por los demandantes de dicho proceso, correspondientes al mes de su reposición y las correspondientes al mes en que se produjo su despido calificado como nulo, junto con un cuadro informativo de la fecha de ingreso y cargos asumidos por los trabajadores homólogos, por no haber dado cumplimiento al anterior requerimiento en el plazo de 5 días, por lo que se le impuso una multa de 3 URP al haber presentado boletas de pago de trabajadores distintos a los requeridos y oponerse al mandato.

8. En tal sentido, al observarse que esta última resolución ha sido emitida como consecuencia de lo dispuesto en la resolución de fecha 2 de mayo de 2012 y que lo que se pretende con ella es el cumplimiento de un mandato contenido en normas laborales (artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-97-TR); no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del cuestionamiento de la Resolución de fecha 2 de mayo de 2012, que confirmó la Resolución 24, de fecha 1 de junio de 2011.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del cuestionamiento de la Resolución 30, de fecha 28 de setiembre de 2012, por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo què certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la resolución emitida en estos autos, discrepo de lo afirmado en el considerando 3; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "... la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial...".

La razón de mi discrepancia, se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la interpretación de normas legales para la resolución de controversias ordinarias es competencia de la jurisdicción ordinaria, su análisis no resulta completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan categóricamente afirma el citado fundamento.

2. En efecto, excepcionalmente, la Justicia Constitucional puede evaluar si la interpretación o aplicación de una norma legal efectuada por el juez ordinario para resolver una controversia, lesiona o no un derecho fundamental y, en general, si lesiona o no cualquier norma constitucional.

3. De ahí que existen casos en los que se evidencia la afectación de uno o varios derechos fundamentales, producida a propósito de una incorrecta o arbitraria interpretación de las normas legales por la justicia ordinaria, que ha corregido la Justicia Constitucional, en numerosas oportunidades; por ejemplo, en la STC 00037-2012-PA/TC, en la que esboza, entre otros, los siguientes raciocinios, que revelan su carácter también de máximo intérprete de todo el derecho positivo, que conforma el cuerpo normativo nacional, y de su aplicación:

> "el Tribunal Constitucional observa que la Sala Civil demandada tampoco ha realizado una adecuada ponderación de los bienes y derechos en conflicto, pues otorgó mayor peso, sin mayor fundamento, al valor de la seguridad jurídica en el sistema de acreditación de los Ejecutores Coactivos, en detrimento de la garantía institucional de la autonomía municipal y de la propia eficacia del sistema de ejecución coactiva en su conjunto, más aún cuando ello condujo a la afectación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales según lo expuesto *supra*, al imponer un requisito de imposible cumplimiento a las entidades estatales para hacer efectivas sus acreencias a través del sistema financiero, desconociendo de este modo la innegable importancia que ostenta para el Estado la regularidad y permanencia de dicho sistema, amén de situar a las entidades del sistema financiero –como el banco recurrente– en una situación de incertidumbre respecto de la legitimidad de su accionar y las consecuencias de ello, al no poder prever sus futuras responsabilidades de orden civil y penal. Por esta razón adicional, entonces, la interpretación de la Sala demandada también resulta irrazonable y desproporcionada (fundamento 63).
>
> [...] el Tribunal Constitucional estima que el criterio asumido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica y proscripción del abuso del derecho, pues no obstante conocer de la pre-existencia de estos procesos, desestimó inexplicablemente la causal de casación referida a estos hechos, restándole así importancia al accionar de Telefónica S.A.A. para hacer un doble cobro de su acreencia, intención ésta que queda plenamente acreditada con las instrumentales citadas *supra*.

Sobre el particular, debe recordar este Tribunal que la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho, aplicada al ámbito de los derechos fundamentales, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas [*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.° 05296-2007-PA/TC, fundamento 12]. Los derechos, pues, no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva, como ocurre en el presente caso, en que la empresa Telefónica S.A.A. pretenda obtener un doble beneficio por una misma causa, lo que a todas luces resulta inconstitucional" (fundamentos 68 y 69)

4. Más aun, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución, obviamente también lo es de todo el Derecho ordinario y de su aplicación.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL